

**REGLAMENTO (CEE) N.º 2675/91 DE LA COMISIÓN**

de 9 de septiembre de 1991

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n.º 1157/91 por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1630/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*, el apartado 3 de su artículo 12 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 570/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1157/91<sup>(4)</sup>, establece la venta de mantequilla a precio reducido y la posibilidad de obtener una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios;

Considerando que el párrafo segundo de la letra b) del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 570/88 establece que, cuando el adjudicatario trabaje diferentes productos que se beneficien de una ayuda o de una reducción de precio, debe llevarse una contabilidad separada para cada

disposición o cada reglamento; que el Reglamento (CEE) n.º 1157/91 derogó por error ese párrafo; que, por tanto, procede rectificar el Reglamento (CEE) n.º 1157/91 en este punto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra a) del punto 9 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 1157/91, los términos « a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente: » se sustituyen por « a) el primer párrafo de la letra b) se sustituye por el texto siguiente: ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n.º L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n.º L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO n.º L 112 de 4. 5. 1991, p. 57.